

**RADICADO S.I 080014053026201800446-01**

**PROCESO: PROCESO REIVINDICATORIO EN RECONVENCION**

**DEMANDANTE: DELLY LUZ Y MARIA CRISTINA GONZALEZ HERNANDEZ**

**DEMANDADO: JUAN CARLOS RONCALLO HERNANDEZ Y ANUAR RAFAEL GONZALEZ HERNANDEZ**

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que mediante auto de fecha julio 2 del 2021, se admitió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en reconvención contra la sentencia de fecha 29 de abril del 2021. Sírvase proveer.-

**JUDITH CORTES PEDROZO**  
Sustanciadora.-

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
AGOSTO CINCO (05) DEL DOS MIL VENTIUNO (2.021).-**

Se encuentra este proceso pendiente de que la parte apelante sustente su recurso de apelación.- El Tribunal Superior, ha considerado que en casos como el presente ha de aplicarse lo dispuesto en el Decreto 806 de junio 04 de 2020, concretamente su artículo 14, habilitándose el término para que el recurrente sustente su recurso, por cinco (05) días, y corriendo traslado de la sustentación a la parte contraria por el mismo término, con la salvedad que en caso de no sustentarse el recurso oportunamente se declarará desierto.-

En efecto, esa ha sido la postura de la Sala Tercera Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en providencia de julio primero (1º) de 2020, con ponencia de la Doctora Carmiña González Ortiz, y de la Sala Séptima de Decisión Civil-Familia del mismo tribunal, en providencia de 11 de junio de 2020, dentro del radicado 42.301 (08001-31-53-010-2018-00085-01, con ponencia de la Doctora Vivian Victoria Saltarín Jiménez.

De otra parte el artículo 3 del mismo Decreto dispone: *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información: Es deber de los Sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial ....”* (resaltado del despacho)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. CONCEDER a la parte apelante, el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado, para que sustente su recurso, debiéndose referirse a los reparos concretos expresados ante el juzgado de primera instancia.

La sustentación se deberá remitir al correo institucional [ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (05) días.

El recurso se resolverá en sentencia escrita que se notificará por estado.

En caso de no presentarse la sustentación en el término concedido, el recurso se declara desierto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Civil 004**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1200c586c005aee15c07e77fcf31b42459e377012217ed17053bbfaa5633a5a**

Documento generado en 05/08/2021 04:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**